Boletin Edicat

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscricion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—Suscricion para fuera: Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martinez, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirijirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTH OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO CIVIL

DIE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 297.

Organizadas ya las juntas municipales con arreglo à la real orden del 18
de Enero de 1849, segun se mando por
orden circular de este Gobierno en 11
del corriente, con el saludable fin de
que puedan observarse escrupulosamente y con la activa ejecucion que demanda un servicio estraordinario las medidas y disposiciones concernientes à la policia urbana é higiene pública, en virtud
de lo prevenido por S. M., se reproduce
à continuacion la citada real orden de
1849 para su mas pronto y esacto cumplimiento

pluniento... "Creadas por real decreto de 17 de marzo de 1847 las juntas de sanidad Provinciales, de partido y municipales maritimas, con la conveniente organizacion para que en circunstancias ordinarias puedan servir de cuerpos consultivos a los gefes políticos en la direccion superior del importante ramo sanitario, y reorganizadas las de puerto y litorales eu real orden de 17 de Diciembre del mismo año, han prestado todas con celo y desinterés el servicio propio de su lustituto. Pero cuando la epidemia del colera recorre el Norte de Europa y amenaza quizas con su invasion a nuestro territoric, es indispensable aumentaries otro servicio estraordinario muche mas eficaz. Previsto se hallo este caso en el articulo 18 del referido real decreto puesto que dispone no solo el aumento de los vocales que en el dia componen dichas juntas, sino tambien la creacion de las municipales en los pueblos del interior en que por su corto recindario no se ha considerado necesau su existencia en tiempos normales. Muy interesada S. M. la Reina por la conservacion de la salud de todos los Pueblos de la Peninsula, y con objeto de

precaver los males de aquella epidemia, en cuanto sea posible, se ha servido resolver, conforme con lo propuesto por el cousejo de sanidad, que para el caso de aparecer el cólera en nuestro territorio, y durante su permanencia, se organican las referidas juntas hajo las reglas siguientes:

1. Se aumentará el número de vocales de las juntas provinciales, de partido y municipales de sanidad que en el
dia existen, y se formarán juntas municipales en todas las poblaciones donde
no las haya de ninguna clase, á no ser
que tengan mas de 20,000 almas, en
cuyo caso se establecerá junta municipal, ademas de la provincial ó de partido.

do de 20,000 almas han de tener junta municipal, ademas de la provincial ó de partido, segun lo dispuesto en la regla 1.º, se aumentarà la junta superior con dos vocales supernumerarios facultativos elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren à la municipal.

3.ª En las juntas provinciales de sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20,000 almas, y en las de partido
residentes en pueblos que pasen de
10,000, se aumentarán cuatro vocales
tambien supernumerarios, de los cuales
dos serán elegidos entre los individuos
de ayuntamiento, ó entre las clases de
propietarios y los otros dos de la de
profesores de la ciencia de curar.

4° En las juntas de partido de los puertos cuya poblacion no esceda de 10,000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres vocales igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser profesor de medicina ó cirugia.

de partido donde segun lo dispuesto en la regla 1.ª ha de haber junta municipal, ademas de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del alcalde presidente, de un vice presidente, de dos individuos del ayuntamiento, de otros dos de la junta de beneficencia y de dos profesores de medicina y uno de farmacia.

dad que han de crearse en las poblaciones donde no existe junta alguna de dicho ramo en circunstancias ordinárias,
se compondrán del alcalde presidente,
de dos individnos del ayuntamiento, de
dos vecinos, del eura párroco y de dos
profesores de medicina ó de cirugia, sino hubiese de los primeros en la poblacion.

numerarios que han de aumentarse en las juntas provinciales de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creación, pertenecerá al ge fe político de la provincia, prévia propuesta de la junta provincial para los vocales supernumerarios de ella, y del alcalde respectivo para los de las demas. Pero en los pueblos donde no existe junta alguna de sanidad, podrá instalar desde luego el alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobación del gefe político.

8.* Los vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los subdelegados de sanidad pertenecientes à las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerà la eleccion en los demas profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al órden de preferencia establecido en los artículos 4.º y 24 del reglamento de dichos subdelegados de 24 de julio último.

9.ª Los secretarios de ayuntamiento lo serán natos de las juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por existir junta de partido lo sean ya de esta con arreglo al art. 16 del real decreto de 17 de marzo de 1847, el alcalde designará entre los empleados de la secretaria del mismo ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las juntas municipales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20,000 almas, estarán encargadas únicamente del servicio de sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el maritimo.

11. Las juntas provinciales y de partido de las poblaciones que no lleguen à 20,000 almas, ademas de su especial carácter, tendràn el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion donde residan se ponen al cargo de las juntas municipales.

nidad y las que tengan este carácter, segun la regla anterior, estarán especialmente encargadas de propouer al alcalde cuanto fuese necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la población ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquiera otra enfermedad de mal carácter que reinase en

a misma poblacion, o hubiese motivos fundados para temer su aparicion en ella.

cita la regla auterion ausiliaran eficazmente à los alcaldes en la dirección de
las determinaciones que tomasen acerca
del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados à desempeñar fuera de la junta las
comisiones que les encarguen los mismos alcaldes, hajo la responsabilidad de
esto-, ya sea para sustituidos en aquella dirección, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las juntas municipales de s :nidad de las poblaciones que pasen de 20,000 almas, y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, ademas de las comisiones que su presidente creyere oportano designar para objetos especiales, se nombrara desde luego por el mi-mo una comision permanente de Salubridad pùblica, con el encargo de proponer à la junta cuantas medidas fuesen necesarias para cumptir los objetos espresades en la rugla 12. Esta comision tendrá tambien à su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir cuando le creyere conveniente el alcalde, bajo las ordenes y responsabilidad de este, la riccucion de las medidas que fuere prociso adoptar para el cumplimiento de aquellos ca parte de los inmuebles signientsot eb siraq al

15. Las comisiones permanentes de Salubridad pública se ocuparan inmediatamente: primero, en examinar minuciosamente el estado de la población relativamente en las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su termino, en especial respecto à las aguas corrientes o estancadas y á los sitios donde habiere materias animales ó vegetales cu estado de putrefaccion: segundo, en examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto à las habitaciones, à los edificios donde se reuna gran número de individuos, como cuarteles, carceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios, etc., à las fabricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados: terrero, en examinar é inspeccionar el estado de la policia sanitaria relativa à toda clase de sustancias alimenticias y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas: cuarto, en procurar reunir por medio de los alcaldes los datos necesarios para adquirir

M.E.C.D. 2015

el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos estraordinarios; y quinto, en examinar, por último, si entre los habitos o costumbres de la generalidad de los habitantes ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir des entajosamente en la salud pública sedo y oles obisones as

16. Las comisiones permanentes de Salubridad, repartiran entre sus vocales los trabajos espresados en la regla anterior, dividiéndo e en subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los Jeses políticos, á propuesta de las juntas municiples ó de las que reunan este carácter, aumentaràn con individuos

de fuera de ellas el número de oficiales de dichas comisiones, cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas asi como la subcomision en que hayan de tomar parte, y serán vocales supernumerarios de la junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los

demas. Director general desembla

17. Las comisiones permanentes de Salubridad pública presentarán á las juntas municipales y a las que tengan este caracter, en el termino mas corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto à todos los puntos referidos en la regla 15. Los alcaldes remitirán al Jefe político, este informe con el dictamen de las juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el Jufe político sin

perjuicio de determinar desde luego lo que crevere oportuno, segunda urgencia del caso, pasará los informes de las juntas sub lternas á la provincial para que, formando por esta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aque-

lla autoridad.

18. Los alcaldes, de acuerdo con las juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan mas de 10,000 almas, en barrios, parroquias, o distritos, guardando en lo posible la division adoptada para las juntas de beneficencia. Los mismos alcaldes, como presidentes de aquellas, repartiran entre sus vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divida la poblacion.

19. Las juntas municipales de sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia o de partido, formarán tambien Comisiones permanentes de Salubridad encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los puelilos donde se formen estas comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15: el alcalde pasará este informe con el dictamen de la junta y el suyo particular al presidente de la junta de partido, à fin de que este lo eleve con las observaciones que creyere oportunas al gefe político de la provincia para los efectos expresados en la regla 17.

20. Para todo lo relativo al órden de las discusiones y tareas de las juntas de nueva creacion, se observará por ahora lo dispuesto en el reglamento provisional de 26 de marzo de 1847, inserto en la Gaceta de 4 del siguiente abril, siempre que no se oponga à lo determinado espresamente en las reglas

anteriores, bebroated sold sold sold sold all a De Real orden etc.»

Para que las Comisiones permanentes de Salubridad puedan llenar mejor su cometido, convendrá que tengan presentes las Instrucciones formadas por el

Consejo de Sanidad y mandadas observar por real orden de 30 de Marzo del mismo año de 1849, por ahora con especialidad los 36 articulos primeros que tratan de las precauciones higiénicas, que à continuacion se copian:

Articulo 1.º No existiendo medio alguno de impedir con entera seguridad la invasion del colera-morbo asiático, ni preservativo directo de este mal, se pondrán inmediatamente en práctica las precauciones higiénicas que tanto influyen en la preservacion de todas las enfermedades y senaladamente de las epidémicas.

2.° Corresponde à los Jefes políticos, como encargados por la ley de 2 de abril de 1845, y por el real decreto de 17 de marzo de 1847, de la direccion superior de Sanidad en sus respectivas provincias, la adopcion de estas precauciones circunscritas à la vigorosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policía sa-

3.° Se procederá inmediatamente por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las autoridades à destruir, ó cuando menos, atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de

las poblaciones.

4.° Siendo preciso para esto conocer el origen é investigar los medios mas sencillos y directos de remediar dichas causas, los alcaldes excitarán incesantemente el celo de los vocales de las comisiones permanentes de salubridad pública, que han debido nombrarse segun la regla 14 de la real orden circular de 18 de enero último, para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado en la regla 15 de la misma real orden, facilitàndoles al efecto los referidos alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

5.º Merecerán la particular atencion de las autoridades, como medios de remover las causas generales de insalubridad: Primero. La reparación, limpieza y curso espedito de los conductos de aguas súcias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, paties y albanales. Segundo. El continuo y esmerado aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados. Tercero. La desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion que existan dentro ò en las cercanias de las poblaciones. Cuarto. La estincion completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres. Quinto. La necesidad de matar los animales inútiles y de cuidar que los niuertos sean enterrados. Sesto. La cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se espenden al público.

6.° Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua: Primero. De mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos ó particulares, en que por la reunion de muchas personas ó por la falta de ventilacion completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas o colegios, teatros, cafés, fondas ó figones. Segundo. Caidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerias, los lavaderos puhlicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupcion, las traperias, las fábricas de cartidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerias, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire. Tercero. Ejercer una severa policia sanitaria en los puertos y embarcaderos. Cuarto. Impedir que vivan acinadas en reducidas habitaciones familias

de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros, etc. anobunda sh as

7.9 Exijiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policia sanitaria, las Comisiones permanentes de salubridad propondrán en cada caso, segun su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los gefes politicos y los alcaldes de hacerlas ejecutar.

8.º La libre entrada del aire y su renovacion es en todos casos el medio mejor de oponerse à la accion deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidará con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilacion de las calles y de los edificios.

9.0 Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados, no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demas objetos que alteren la composicion del aire.

10. Deberà usarse diaria, pero prudentemente, como medio de desinfeccion, de las fumigaciones de ácidos minerales, y principalmente del gas del cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporacion.

11. Los vapores ó fumigaciones de cloro que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusion en las habitaciones, y principalmente en las alcobas tiene perfecta aplicacion en los retretes, letrinas, conductos de agua sucia, sumideros de las cocinas, y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

12. Los tres medios de ventilación, limpieza y desinfeccion, deben ponerse en práctica, con especialidad y sin descanso, en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire o le llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgànicas, o de

metales venenosos.

13. Las ca as, establecimientos, fábricas y almacenes, que à pesar del uso de estos medios, y por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilación y aseo, ó ya por otras causas particulares, no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradas ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia, y permanecerán así hasta su desaparicion; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la comision permanente de salubridad aprobado por la junta respectiva de sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fabricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

14. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demas sitios en que haya agua estancada, se han de limpiar y disecar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada se llenarán estas chorcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible con el objeto de disminuir los efluvios insalubres que ocasione el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

15. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este objeto.

16. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de algunas poblaciones, dando enrso fácil á sus aguas, é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquiera indole que puedan detener é impedir su salida,

17. Se observará con rigor la policía sanitaria de las plazas y mercados, cuidando continuamente de su limpieza, no consintiendo la aglomeracion de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteracion, reconociendo diariamente los alimentos antes de expenderse al público, y prohibiendo desde la manifestacion de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que repute nocivo à la salud. Tambien se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra materia mas que de cristal, barro, zinc, fierro o metales

18. La autoridad cuidará, en cuanto sea posible, de evitar la aglomeracion de familias è individuos, durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas y poco ventiladas, procurando gratuitas mente á las clases menesterosas los medios de desinfeccion, y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la po-

blacion lo permita. 19. Las comisiones permanentes de salubridad pública practicarán visitas domiciliares en los establecimientos en que la autoridad lo creyese oportuno, y particularmente, en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán, cuando fuese posible, con asistencia de la autoridad municipal ó à lo menos de alguno ó de algunos de los vocales de la junta parroquial de heneficencia, encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos 5.° y 7.º de la real orden circular de 28 del que rige; y en todo caso los vocales de la comision permanente daran parte al alcalde del resultado de las suyas, cuando á consecuencia de ellas deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

20. En todas las visitas que hicieren, tanto los vocales de la comision permanente de salubridad, como los de las juntas parroquiales de beneficencia, procuraran demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del colera, ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeracion de gente, la falta de ventilacion, la ausencia de la luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposicion à la intemperie, la incontinencia y los escesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

21. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar mas que alimentos nutritivos y de facil digestion, de vestir con abrigo, preservando el cuerpo, y señaladamente el vientre de la accion del frio, y evitando siempre las transaciones repentinas de la temperatura, dirigiéndoles ademas consuelos y exhortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

22. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se expone: Primero. Descuidando la menor indisposicion por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea. Segundo. Usando de purgantes, especialmente fuertes en el principio de la enfermedad. Y tercero. Sometiéndose à los remedios con que el charlatanismo procura esplotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

25. Como medida higiénica o de preservacion, la autoridad procurara por cuantos medios estén á su alcance minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras, ó dando ocupacion à los que no la tengan, suministrando à los imposibilitados auxilios pecuniarios vestidos, especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para jergones y demas cosas convenientes à todos los que absolutamente carezcan de ellas.

24. Cuidarán los gefes políticos y alcaldes de asegurar las subsistencias de manera, que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los articulos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteracion de los alimentos

v behidasab sor on exhibited mersol ob asset

25. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la ma-teria, deberan tambien los referidos gefes politicos y alcaldes asegurarse de que las boticas se hallan surtidas de medicamentos bien acondicionados, y en cantidad suficiente para las necesidades de da poblacion.

26. Los profesores de medicina, y muy particularmente los subdelegados de sanidad pertenecientes à dicha facultad, están obligados á dar parte á las antoridades de la aparicion de la epidemia; con este aviso la autoridad ordenarà un reconocimiento pericial del caso, comisionando à otro ú otros profesores, que en union del primero, certifiquen la existencia de la enfermedad epidemica.

27. Sabido esto, se empleará en toda la mayor energia con el fin de que entonces mas que nunca tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aqui establecidas, vigilando cuidadosamente los alcaldes que el servicio médico y los deberes de las autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precision que se previene.

28. En los establecimientos públicos v de beneficencia en que haya muchos individuos, se llevarán y pasarán por legia les efectes de cama y ann de vestir que hayan servido à los coléricos antes de que melvan à servir à persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma práctica en las

casas particulares.

29. Se cuidarà muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren à los enfermos, de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos, à cuyo fin, y cumplido lo prevenido en real orden de 24 de agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administracion de Sucramentos à los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

50. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico se harán sobre el cadaver en su misma casa aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo ancha y libre ventilacion.

31. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea lo mas corta posible, no verificandose sin embargo su traslacion al cementerio has ta que conste con evidencia el fallecimiento.

52. En las poblaciones donde no hubiere médicos destinados à reconocer los cadáveres, ó sea á comprobar las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho despues del prolijo y conveniente exàmen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningun cadáver.

35 Los carruajes o camillas destinados al trasporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo estos conducidos al cementerio al amanecer o al

anochecer, pero sin pompa ni publicidad. 34. Se observará una rigida policía sanitaria en los cementerios, euidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces, para que todos los cadaveres sin distincion alguna, sean enterrados en cementerios situados extramuros de las poblaciones, estableciéndolos provisionales donde no los hubiese, o donde no luesen lo suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tenga cinco pies de profundidad, y tolerando unicamente en circunstancias esperiales la practica carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez echando en todo caso una capa de cal sobre ellos coullog sales technicos bis Dolicita

35. No podrán las autoridades: Primero: Consentir la exposicion de los cadaveres en las iglesias y campos-santos. Y segundo. Permitir mas publicacion de estados de invadidos, enfermos y difunlos que los que sean formados con datos oficiales por la autoridad correspondiente mile zot ob nomerentatio al ran

36, Las precauciones higiénicas no han de abandonarse basta algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia Santander 29 de Agosto de 1859. -Patricio de Azcárate.

denominated in surfamencing babildulas

cursuletesided - or gottomallas medula.

convenientes, con management and assistanting CIRCULAR NUMERO 298.

Los Alcaldes de esta provincia, Comisario de vigilancia, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de mi antoridad, procederan a averiguar el paradero del Lic. D. Alfonso Acosta, fugado de la cárcel de Torrelavega en la madrugada del dia 23 del corriente, y caso de ser habido le remitirán à mi disposicion. Santander 27 de Agosto de 1859. — Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 299.

D. Juan Carral Fernandez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de San Roque, para trasladarse á la Habana.

D. Nicasio García Sañudo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santoña, para trasladarse á

Santiago de Cuba.

D. Rufino Ventura Arechabaleta, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Laredo, para trasladarse à la Isla de Cuba.

D. Juan de Aja Fernandez y D. Manuel García Diego, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Entrambasaguas, para trasladarse à la Isla de Cuba.

D. Martin Tomás Diaz de Rueda, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Corvera, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse à estos viajes la verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 29 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcarale.

DISTRITO MUNICIPAL DE SANTANDER.

AND DE LENGTH THE PRESENT OF THE PERSON

Conision especial de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial.

D. José Maria Perez Cossio, Administrador principal de Hacienda pública, Presidente de la Comision especial de evaluacion y repartimiento de este Distrito Municipal.

Hago saber: Que debiendo procederse à la rectificacion de tipos evaluatorios con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de contribuciones en orden de 11 de Mayo último, de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, y en su caso y lugar al repartimiento del cupo que debe pagarse por la contribucion sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, del cultivo y la ganadería en el año próximo de 1860, cumpliéndose à este fin las disposiciones contenidas en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y en los del capitulo 2.º de la Real instruccion de 6 de Diciembre del mismo año, invito à todo contribuyente á la presentacion de sus relaciones, con arreglo á lo que previenen los articulos siguientes:

Artículo 1.º Los propietarios y en su defecto sus administradores ó apoderados presentarán en la oficina de Estadistica sita en la Administracion principal de Hacienda pública, por duplicado, relaciones juradas de los prédios rústicos y urbanos que posean ó administren en el término de esta ciudad

los cuatro lugares de Peña-Castillo, San Roman, Monte y Cueto.

Art. 2.º En estas relaciones se expresará el sitio, barrio, mies o calle en que esté situada cada finca, segun que la propiedad sea rústica ó urbana, su estension y linderos, el nombre de la misma finca si le tiene especial, el valor en renta si está arrendada ó alquilada: pero en el caso de no estarlo se expresarà el precio de adquisicion si ha sido comprada, y el de la adjudicacion si ha sido heredada, y el importe de los censos ú otra cualquiera carga permanente impuesta sobre la finca, con espresion de la corporacion ó individuo à quien se pague.

Art. 3.º Los propietarios y en su ausencia o por delegacion de los mismos, sus administradores ó encargados presentarán tambien por duplicado relaciones juradas de los censos ú otra cualquiera carga impuesta en su favor sobre bienes inmuebles situados en el término de esta ciudad y los cuatro lugares de Peña-Castillo, San Roman, Monte y

Art. 4.° En estas relaciones se expresará el capital del censo ó carga, la cantidad anual que se cobre, la finca sobre que está impuesta, y el nombre del dueño de la propiedad sobre que gravita la carga.

Art. 5.º Los colonos de las fincas rústicas presentaran igualmente por duplicado relaciones juradas de las propiedades de todas clases que lleven en arrendamiento en el término de esta ciudad y los cuatro lugares de Peña-Castillo, San Roman, Monte y Cueto.

Art. 6.° En estas relaciones se expresará el nombre de la finca, el del sitio, barrio, mies o calle en que esté situada, su cabida o linderos, el precio del arrendamiento y el nombre del propietario à quien cada finca pertenece.

Art. 7.º Los dueños de ganados presentarán tambien relaciones por duplicado del número de cabezas que de cada clase posean en el término de esta ciudad y los cuatro lugares de Peña-Castillo, San Roman, Monte y Gueto.

Art. 8.º La presentacion de estas relaciones en la citada oficina se harà precisamente dentro del plazo de 20 dias à contar desde el de hoy, segun lo dispuesto en el art. 8.º de la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845.

Se espera de la justificación de los contribuyentes de este distrito municipal, que presentarán oportunamente las enunciadas relaciones, y que estas serán exactas y verdaderas, porque de otra suerte podria suceder que se originase indebido perjuicio á algunas personas por la omision ó inexactitud de otras. Conviene sin embargo que tengan entendido todos, que la Comision adoptará las medidas oportunas para evitar este perjuicio, y que no aproveche al omiso ó incsacto su irregular proceder. Y se les recuerda tambien por último, que el articulo 24 del expresado Real decreto de 23 de Mayo impone à los propietarios de fincas, censos ó ganados que en el plazo señalado no presenten las relaciones, la multa de la cuarta parte de renta de sus fincas, ó de las utilidades de su grangería, las que se les valuarán de oficio, pagando ademas los gastos de esta operacion: y á los colonos ó arrendatarios que incurran en dicha falta, una multa equivalente à la cuarta parte del precio de su arrendamiento, las cuales seràn dobles cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad, aplicándose su producto à menos repartir del cupo del distrito municipal entre los demas contribuyentes.

Si bien al pedirse iguales relaciones en años anteriores, se concretaron á darlas los que ofrecian aumento ó disminucion de hienes, hoy que la rectificacion de la estadística ha de ser general en sus tres elementos de rural, urbano y pecuario, segun lo acordado por la su-

perioridad en la órden citada, debo llamar la atencion de los contribuyentes ó sus apoderados sobre el deber en que todos se encuentran de presentar por doplicado las relaciones à ellos respectivos, hayan o no sufrido alter cion sus fincas o rentas, evitándome así el disgusto de exigir la responsabilidad à los marosos con o satidel sol sabas is con

Al dirigieme à los contribuyentes de esta capital y su término en dem a la de las relaciones indicadas, me prometo de su reconocido celo y obediencia á la ley, las presentaran en el plazo designado: advirtiendo que los que no sepan estenderlas, pueden personarse en la Secretarfa de esta Comision donde se les redactarán llevando consigo los datos necesarios al efecto; con cuya medida se concilia el bien del servicio con el de los contribuyentes. Santauder 24 de Agosto de 1859 .- El l'residente, José M. Perez Cossio. - El Secretario, Isidro Bautista Jimenez.

DESCRIPTION OF THE PROPERTY SEE COUNCIES. SECCION DE FORENTO.

importantial vimiliting de les asunion

emed soboguadh min conbighti solar

DATES. X STYRM FORBLES SURPRULLUTERATED Obras públicas.

mismos dereches y collegaciones que los El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, me comunica con fecha 19 de este mes, lo que sigue:

«El Exemo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real órden siguiente. -- Ilmo Sr. -- S. M. la Reina (q. D.g.) en virtud de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jese y Consejo provincial de Santander acerca del ante-proyecto de la carretera del Puente de la Ravia a Son Vicente de la Barquera, y conformándese con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera »

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue à conocimiento de los habitantes de la misma. Santander 26 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcarate ses samuvora al eb sol sobol

con el expediente al Gobierno por aque-

Nos D. Antonio Zambrana, Al ogado de la Real Audiencia Pretorial, individue de mérito de la Real Sociedad Económica de Amigos del País y Director general de la Corporación, Inspector de la escuela general preparatoria y de las especiales existentes, Curador de la Academia de Nobles Artes de San Alejandro, Presidente delegado de la Comision provincial de Instruccion primaria, Individuo de la Junta general de Caridad, de la Comision sobre el establecimiento de p sas y medidas decimales y de la de Artes y Oficios, Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, Catedratico propietario de Procedimientos é Instituciones criminales, Rector de la Real Universidad literaria de la Habana, etc.

A todos los que hubiesen obtenido el grado de Doctor ó Licenciado en ciencias físico-matemáticas en las Universidades ó Colegios del Reino, hacemos saber: Tel mon avain oli aksa sup an Du

Que en esta de la Habana se halla vacante una plaza de Catedrático supernumerario de la expresada facultad; hacemos saber igualmente, que aunque ninguna de ellas tenga dotación fija, su titulo habilita para optar à la propiedad y sustitucion de las catedras de número de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.), prévia oposicion y à propuesta del Excelentisimo Sr. Vice-Real Protector de este Establecimiento, ha acordado el claustro general, en uso de las facultades que se le consieren por el plan general de Instruccion pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico y reglamento de la Universidad, convocar á todos los aspirantes à la citada plaza, fijando el término improrogable de seis meses, contados desde el dia de hoy, para que los candidates puedan hacer constar los requisitos señalados en el art. 144 del plan y presentarnos la memoria de que habla el 145, cuyos artículos con otros del reglamento que se han estimado conducentes, trasladamos al piè del presente edicto que se fijara en esta Beal Universidad y en las de la Peninsula y se publicarà ademas en tres números consecutivos de la Gaceta de esta capital y en los demas Diarios oficiales de los departamentos de esta Isla y la de Puerto-Rico A cuyo fin, estando prevenido que se determine el punto sobre que hayan de disertar los opositores, el Claustro general ha señalado el siguiente:

Demostrar la influencia que en el adelanto de las ciencias físico matemàticas lia ejercido la invencion de los logarit-

Dado en esta Real Universidad de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo establecimiento y refrendado por su infrascrito Secret rio à 1.º de Junio de 1859 .- Lie Antonio Zambrana, Rector. -Lic. Paulino Alvarez Aguiñiga, Secretario interino.

Artículos del plan de Instruccion pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico y del reglamento de Universidades sobre oposiciones.

144 P.—Para ser admitido al concurso se exigirá de los aspirantes:

La calidad de ser español o haber obtenido carta de naturaleza en estos Reinos. Il a month of antique by all antique of

El grado de Doctor en la respectiva facultad per cualquiera Universidad ó Colegio del Reino alla della collegio

Un atestado de moralidad y buena conducta dado por la antoridad municipal. Ser mayor de 22 años.

No haber sido condenado à penas aflictivas o infamintes à menos que hubiese obtenido rehabilitacion.

145 P.—Los ejercicios consistirán:

1.º En una disertacion ó memoria escrita (presentada sin nombre del autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el claustro general en los edictos de convocacion.

2.º En un examen público de dos horas à cada aspirante sobre su propia memoria siempre que esta haya sido aprobada por los Jueces antes de abrir el pliego que debe contener el nombre

del autor.

En una esplicación pública de media hora á lo menos sobre el punto que entre los de la ciencia o facultad haya cabido en suerte al candidato una hora antes, durante cuyo tiempo permanecera incomunicado en la Biblioteca, donde se le suministraràn los libros y demas auxilios que necesite.

Concluido este ejercicio le harán los demas opositores per tiempo que no baje de una hora ni esceda de tres, las reflexiones que se juzguen oportunas sobre la materii que se haya tratado.

4.º En un examen público de dos ó tres horas sobre la ciencia o facultad en general y sobre la pedagogia o método de enseñanza.

5.° Los aspirantes à supernumerarios de la facultad de Medicina y Cirujia tendran ademas dos ejercicios prácticos.

En el primero irán acompañados de los Jueces à una de las salas de Clínica o del Hospital en donde estos señalaran à cada actuante de los que liubies n' de ejecutar en el mismo dia, un enfermo de Medicina y otro de Cirujía. Acto continuo y antes de separarse de la cabecerà de los enfermos, deberàn aquellos hacerles cuantas preguntas consideren necesarias para caracterizar sus enfermedades. En seguida trasladados los Jueces y opositores al anfiteatro esplicarán los actuantes los respectivos casos en to-

dos sus periodos con espresion de sus causas, del diagnóstico, pronóstico y curacion, esponiendo por último el estado actual de los enfermos, y manifestando lo que en su concepto exija en un principio y lo que requiera hasta et fin su curacion, con arreg o à lo que hubiesen determinado en sus pronósticos.

Las operaciones quirúrgicas à que deban someterse los enfermos, las practicarán los actuantes sobre un cadáver, y satisfarán ademas à las preguntas que les dirigirán sus coopositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

El segundo ejercicio práctico consistirá en preparar en el espacio de 24 horas una leccion de Anatomía práctica sobre el punto que elija de los tres que le hubiesen cabido en suerte. Purante este tiempo, permanecerá incomunicado el actuante en la sala ó pieza destinada al efecto, donde se le suministrarán todos los auxilios necesarios y uno ó dos Ayudantes discipulos de primer año.

6.º El ejercicio práctico para los aspirantes à supernumerarios de la facultad de Farmacia, consistirá en la preparacion de dos fórmulas oficinales y otras tantas magistrales que hará el actuanteen el laboratorio respectivo sobre los puntos que le hubiesen tocado en suerte, esplicándolas en seguida y contestando à las preguntas y objeciones que le hagan los demas opositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

116 R. - Materias correspond entes à la seccion de artes: 1.ª Literatura espanola y latina. 2.ª llistoria y Geografia general, antigua y moderna. 3.ª Historia y Geografia Nacional. 4.ª Lógica y Metafisica. 5. Filosofia moral y Derecho natural. 6. Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, y Geometria elemental. 7.ª Literatura griega, Literatura comparada, Historia de la Española é Italiana y Oratoria.

125 R. - Materias correspondientes à la seccion de ciencias físico-matemáticas: 1. Malematicas superiores. 2. Fisica matemática. 3.ª Teoria analítica de las probabilidades. 4.ª Mecanica analítica. 5.ª Astronomia. 6.ª Mecánica celeste.

126 R. - Materias correspondientes à la seccion de ciencias naturales: 1.º Química. 2.º Mineralogia y Geologia. 3.ª Botánica, Anatomia y fisiologia vegetales. 4.ª Zoologia, (Anatomia y Fisiologia comparadas.) 5. Astronomía Fisica. 6.ª Fisica esperimental.

156 R.—Concluido el término prefijado para la admision de las memorias, nombrará el Cláustro general los seis individuos, de los cuales han de sacarse por suerte los tres Jucces, conforme al articulo 146 del Plan.

157 R. - Dentro de un mes deberan dar estos censuradas las memorias, con su informe motivado que se present rá al Claustro particular para su aprobacion.

158 R.—Obtenida esta, convocará el Rector à Claustro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañen á las memorias aprobadas, y conocidos que sean los autores, se les avisará si residiesen en la isla, fijándoles el dia en que han de empezar los ejercicios que en ningun caso podrán diferirse mas de un mes.

119 P .- El sueldo de los Catedráticos será proporcional á los años de servicio segun se consideren de estrada, de ascenso ó de término.

120 P.—Seràn de entrada todos los Catedráticos que no lleven doce años de enseñanza, y gozarán el sueldo de mil

121 P.—Se reputarán de ascenso los Catedraticos que lleven mas de doce años y menos de veinte de enseñanza, y disfrutarán el sueldo de mil y quintentos pesos.

122 P.-Los Catedrátices que lo hayan sido mas de veinte años, se consideraran de término, y su sueldo será de dos mil pesos.

Nota. Aunque en el articulo 144

del Plan se exige el grado de Doctor, la Autoridad superior de la Isla, se ha servido declarar que basta el de Licenciado para ser admitido à la oposicion de las cátedras de Filosofía.--Es copia.--Licenciado Paulino Alvarez Aguiñiga, Secretario interino.

INTO CHANGE

Ayuntamiento de Marron.

A los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletin oficial y hora de las dos de la tarde se rematarán en el pórtico de la iglesia del lugar de Udalla, y ante el Alcalde-Presidente de Marron, cien carros de leña para carbo. nearse concedidos al mencionado Ayuntamiento con destino à cubrir el déficit del presupuesto municipal por Real orden de 8 del actual: los carros de leña proceden de una poda que se ha de verificar en el monte titulado Rugrande y sitio de Secadas, siendo su valor el de siete reales carro cuya cantidad se fija como tipo admisible à tenor de lo dispuesto en la citada Real orden de concesion: debiendo advertirse que el pliego de condiciones estarà de manifiesto 15 dias antes de verificarse el remate en la Secretaria del Ayuntamiento. Alcaldia constitucional de Marron 26 de Agosto de 1859 .- Cipriano de Setien .- P. A. de la C., Manuel Abascal, Secretario.

Servicio de sillas-curreos de Santander en combinacion con las diligencias del Norte y Mediodia de España.

La empresa de dichas sillas correos à fin de mejorar el expresado servicio, ha conseguido que las diligencias del enlace salgan en lo sucesivo de Burgos por las tardes de 6 à 8; de modo que con esta variacion los viageros que tomen sus asientos en Santander para Madrid, solo tendran en Burgos la detencion necesaria para comer con descanso y visitar la poblacion y llegarán à Madrid intes de las 48 horas de su salida de Sanlander.

Las localidades que en dichas diligencias se reservan para los viageros del correo son:

Los tres asientos de 2.ª berlina y uno de rotonda. Santander 26 de Agosto de 1859 .- El Administrador, Nicolás Camargo.

AGENCIA DE NEGOCIOS DE PACHECO Y COMPANIA,

Calle de Lepanio núm. 2, piso segundo frente à los mercados de la plaza Nueva de Santander.

Esta compañía se encarga de cuantos negocios se sirvan confiarla en la inteligencia que serán despachados con el mejor esmero, prontitud y economia, para lo cual cuenta con una organizacion especial que permite la rapidez y exactitud en todas sus gestiones.

Siendo bien conocida la persona que se halla al frente escusa encomiar el desempeño de su cometido. Santander 10 de Agosto de 1859.

DE MILICIAS PROVINCIALES Y QUINTAS.

Contiene la ley de Milicias provinciales é Instruccion para su ejecucion, la Ley de reemplazos y el Reglamento de exenciones fisicas, las Reales ordenes etc. que han salido hasta hoy alterando ó aelarando aquellas leyes: todo comentado y añadido con formularios

de expedientes de cuanto puede ocurrir. Se vende en Madrid à 8 rs. en la libreria de D. Leon P. Villaverde, calle de Carretas num. 4 y se remite franco mandando al Sr. Villaverde 9 rs. en sellos ó libranzas.

BEAREN BIA BEARANA.

Saldrá de este puerto à principios del próximo Octubre la magnifica, cómoda y rápida fragata de vapor á bélice, de fuerza de 560 caballos, nombrada LA MONTANESA Correo núm. 2 al mando de su acreditado capitan Don Santiago Mier. Admite carga á flete v pasajeros á quienes ofrece escelentes comodidades y un esmerado trato. Para el ajuste pueden dirigirse à su armador en esta plaza, D. A. de Gessler, Muelle número 2, ó à su corredor D. Francisco de la Parte, Ribera núm. 3.

Precios de pasaje.

En 1.ª camara.. Rvn. 2200) Inclus masollado. 900 nutencion.

PARA LA HABANA.

chan a precion convenience

Del 20 al 30 de Sctiembre próximo saldrá de este puerto la corbeta española HERMOSA DE TRASMIERA, al mando de su capitan D. Mariano Lastra.

Admite pasageros a quienes se ofrece buenas comodidades y el esmerado trato de costumbre en este buque.

Para el ajuste se entenderán con sus armadores los Sres. Torriente hermanos compania, calle de Santa Lucia número 2, o con su corredor D. Francisco de la Parte, Ribera número 3.

Del 15 al 20 de Setiembre próxime, saldrá de este puerto para el de Santiago de Cuba la corbeta española VICENTA, capitan D. Pablo Vila. Admite pasajeros y para el ajuste pueden dirigirse à los Señores Quintana y Gutierrez, de este comercio.

15日本体。1617年17月1日日 1617日日 1617日 1617 Para Cádiz y Sevilla con escalas en Gijon, Coruña, Carril y Vigo.

El vapor CERES, capitan D. Marcelino Cagigal, saldrá de e te puerto el 30 de Agosto. Admite carga y pasajeros.

Le despachan en Santander los señores Hijo y Sobrino de Odriozola, y en la correduría de Don Francisco de la Parte

El nuevo vapor español CADIZ, su capitan D. José Pedrós, saldrá de Santander para Cádiz, tocando en Gijon, Coruña, Vigo y Carril, el 7 del próximo Setiembre.

Admite carga y pasageros. Le despacha su armador D. Joaquin José del Castillo.

Del 20 al 30 del pròximo mes de 8etiembre saldrá de este puerto para el de la Habana la corbeta española DOS AMIGOS, al mando de su capitan Don José de Isasi. Admite pasajeros à quienes ofrece buenas comodidades y un esmerado trato Para el ajuste pueden dirigirse à sus armalores los Sres. Abascal y Hermanos, de este comercio, Muelle u. 29, ó à la correduria de buques de D. Juan de Orbe, sita en la Pescaderia, donde tambien darán razon.

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.